



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210067100
DEMANDANTE WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO
DEMANDADO HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO
DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real presentada por el señor WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO contra los señores HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO, en la cual está pendiente por decidir solicitud de adjudicación del bien inmueble objeto del proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, tres (3) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210067100
DEMANDANTE WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO
DEMANDADO HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO
DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Procede este Despacho a pronunciarse de Fondo dentro del proceso de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real presentada por el señor WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO contra los señores HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO, a fin de obtener de éstos la cancelación de las obligaciones contenidas en la Escritura pública No. 1893 del 2 de septiembre de 2014, suscrita ante la Notaría Novena de Círculo de Barranquilla.

ANTECEDENTES

La parte actora fundamenta su demanda en las obligaciones contenidas en la Escritura pública No. 1893 del 2 de septiembre de 2014, suscrita ante la Notaría Novena de Círculo de Barranquilla, por los señores HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO, vencida desde el 2 de septiembre de 2015 y el 30 de septiembre de 2019, las cuales están impagas, a pesar de los respectivos requerimientos, por lo cual presenta el título de recaudo para su ejecución por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído fechado 17 de enero de 2022, se dictó mandamiento de pago a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante por las sumas de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) y VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más intereses corrientes liquidados entre el 2 de septiembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015 y desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019, respectivamente, sumado a los intereses por mora conforme a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, las costas en el proceso y agencias en derecho.

La parte demandada fue notificada el 31 de enero y el 14 octubre de 2022, en la carrera 6A No. 38B-126, sin que fueran propuestas excepciones, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 4 del artículo 467 del C. G. del P., que al respecto dice:

“Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.



Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.”

En ese sentido, se tiene que el avalúo del inmueble se acreditó en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$54.961.000), en consecuencia, al realizar la operación aritmética, se estima que el 90% del avalúo de que trata el artículo 444 del C. G. del P., es la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.197.350), por lo tanto, al evidenciarse que la liquidación traída con el libelo introductorio asciende a CIENTO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$100.169.033), es del caso acceder a la adjudicación pretendida, toda vez que el crédito no supera el monto del avalúo correspondiente.

Adicionalmente, se ordenará (i) la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; (ii) la cancelación del embargo y el secuestro; (iii) la expedición de copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; (iv) la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR el inmueble ubicado en la carrera 6A No 38B-126, ubicado en Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43881, al señor WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia.

TERCERO: Ordenar la cancelación del embargo y el secuestro;

CUARTO: Ordenar la expedición de copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente.

QUINTO: Ordenar la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 6A No 38B-126, ubicado en Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43881, al demandante, señor WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO.

SEXTO: Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla, para efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 6A No 38B-126, ubicado en Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43881, al demandante, señor WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caafceb8a4453cea4b37d96cc3401e867218aeb8969a099527a39b9666602dda**
Documento generado en 03/02/2023 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>